

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La autorización otorgada á este Ministerio por el artículo 12 del Real decreto de 10 del mes actual para determinar la forma de reclutamiento que juzgue mejor, encaminada al fin beneficioso de lograr que los Cuerpos y unidades del Ejército que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa se nutran con abundancia de voluntarios y lleguen pronto á componerse exclusivamente de esta clase de individuos, le obligan á adquirir y escoger, en la forma que el mismo artículo establece, el sistema que ofrezca realizar aquella patriótica aspiracion con mayor rapidez y más ventajas.

El seguido hasta ahora para cumplir la ley de 5 de Junio de 1912 no ha producido resultados

que consientan persistir en aplicarlo, puesto que el contingente de voluntarios que ha llegado á proporcionar durante un año, no obstante los esfuerzos de toda especie realizados para dar al llamamiento la mayor publicidad y eficacia, alcanza apenas á la vigésima parte de la fuerza total que orgánica y necesariamente deben tener aquellos Cuerpos y unidades. Hay, pues, que variarlo, y para ello sólo cabe utilizar tres medios: el de aumentar grandemente la cuantía de los premios de enganche y reenganche dentro de los términos que la misma ley señala, pero continuando encomendada la recluta al metódico y reglamentado ejercicio de la accion oficial; el de encargar directamente á reclutadores particulares el fomento y gestión de la recluta á cambio de proporcionadas remuneraciones fijadas de antemano, y el de buscar con igual objeto el concurso de una entidad capaz de alcanzar, con la eficacia de su labor, límites á donde no puede llegar la escasa flexibilidad de aquella accion.

El primero de estos medios gravaría excesivamente al Estado, porque un aumento considerable de premios concedidos desde luego al voluntario habria de perjudicar y aun de crecer despues en los reenganches sucesivos. El empleo de reclutadores particulares no constituidos en sociedad organizada y responsable, no podria

ofrecer seguridades de una recluta numerosa, rápida y formal. Queda por lo tanto, como medio más ventajosamente utilizable, el de apelar á aquellas entidades que ofreciendo satisfactorias garantías de exacto cumplimiento quieran obligarse á proporcionar en corto plazo los voluntarios que nuestras tropas de Africa hayan menester para alcanzar el fin propuesto.

Estos tres medios han sido ya utilizados en diversas ocasiones. El Real decreto de 18 de Julio de 1874, tendió á fomentar la recluta voluntaria, ofreciendo á cada individuo, á más de sus haberes y devengos reglamentarios, cantidades que en suma, y al cabo de cuatro años llegaban á componer mil doscientas cincuenta pesetas por individuo. La Real orden de 24 de Julio de 1885 (C. L. núm. 258) otorgó directamente, sin previo concurso, á determinado concesionario, la funcion de presentar reclutas mediante la prima de mil quinientas pesetas por individuo. La de 13 de Enero de 1896 (C. L. número 10) confió este servicio de recluta á cuantos reclutadores particulares quisieran prestarlo, mediante concederles una prima de doscientas cincuenta pesetas por cada individuo útil que presentaran, con lo cual y con las cuotas asignadas á los voluntarios admitidos, resultaba costar cada uno la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas

por cuatro años, sólo en concepto de primas y cuotas de enganche. Ninguno de estos sistemas produjo sin embargo todo el resultado apetecido, unas veces sin duda por adolecer de los defectos propios de los primeros medios de recluta arriba indicados, y otras acaso porque la urgente necesidad de acelerar la recluta, como ocurrió en 1885, no aconsejó ó no permitió convocar concursos á que pudieran acudir entidades capaces de asegurar con responsabilidad bastante, el éxito de sus gestiones.

En vista de ello, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se verifique un concurso para la presentacion de voluntarios con destino á Africa, ajustada á las siguientes bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—Luque.—Señor...

Bases para la celebracion del concurso á que se refiere la Real orden que antecede.

1.ª Se convoca á un concurso para adjudicar á la entidad que resulte concesionaria, el servicio de presentacion de voluntarios con destino á los Cuerpos que guarnezcan ó hayan de guarnecer los territorios de Africa; bien entendido, que las circunstancias que habrán de reunir estos voluntarios y los beneficios que

gozarán son los que marca el Real decreto de 10 del mes actual, inserto en el número 161 del *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y en el 192 de la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Como remuneracion de dicho servicio se abonará al concesionario, por cada voluntario de éstos que presente y le sea definitivamente admitido y filiado, una cantidad no mayor de trescientas pesetas en efectivo metálico, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra que á la sazón se halle vigente, ó á los créditos asignados al mismo con igual objeto.

Esta cantidad podrá ser reclamada por el concesionario tan pronto como dicha filiacion definitiva se haya efectuado, y le será satisfecha, así como cualesquiera otros abonos que con arreglo á las presentes bases haya de hacerse en esta Corte y á la presentacion de cada una de las respectivas cuentas documentadas por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Region, previa consignacion del crédito correspondiente, hecha por la Ordenacion General de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

3.ª El concesionario se obliga á entregar un número de voluntarios no menor al de cuarenta mil, útiles para el servicio de las armas, con el destino y circunstancias que se marca en la primera de estas bases á razón de diez mil de ellos cuando menos, en cada semestre, sin interrupcion, salvo fuerza mayor oportunamente justificada; pero si al terminar un semestre le hubieran sido admitidos más de los citados diez mil, se le tendrá en cuenta el número que exceda de esa cantidad para que le sirva de abono en el semestre siguiente.

En cambio, si aun con este abono resultare entregado menos de dichos diez mil voluntarios útiles en un semestre, satisfará una multa de cincuenta pesetas por cada voluntario útil que falte para completar este número de diez mil, debiendo dicha multa serle descontada por el Ministerio de la Guerra en la forma que en estas bases se previene.

4.ª Si el concesionario quisiera limitarse á la entrega de dichos cuarenta mil hombres útiles, deberá anunciarlo antes de que le hayan sido admitidos treinta mil de ellos, y en ese caso quedará rescindido su compromiso y terminada su obligacion en el momento en que haya entregado aquellos cuarenta mil. Si no anunciara entonces la rescision, podrá hacerlo después en cualquier momento, pero quedando obligado en todo caso á suministrar diez mil hombres útiles más sobre los que ya estuviera obligado á suministrar en el momento de anunciar así la rescision de su compromiso.

5.ª El Ministerio de la Guerra podrá igualmente, por su parte, anunciar al concesionario la rescision del compromiso antes de haberle admitido treinta mil hombres, pero quedando obligado á seguir admitiéndole hasta el citado número de cuarenta mil voluntarios útiles. Si no anuncia de este modo la rescision, podrá hacerla después en cualquier tiempo, pero quedando obligado á admitirle diez mil hombres útiles más, sobre los que hasta entonces le hubiera ya admitido.

6.ª En tanto que dicha rescision no sea anunciada por una ú otra de ambas partes no podrá el Ministerio de la Guerra convocar concurso alguno con el fin de adjudicar nuevamente este servicio de presentacion de voluntarios para las guarniciones de Africa, pero sí podrá convocarlo en los términos que juzgue convenientes tan pronto como cualquiera de ambas partes haya anunciado oficialmente á la otra su propósito de rescision.

7.ª Tampoco podrá el Ministerio de la Guerra, mientras esté en vigor este contrato, conceder prima ni remuneracion alguna á personas ó entidades cualesquiera que presenten, ó quieran presentar, voluntarios para Africa, aunque los ofrezcan en condiciones más ventajosas que las establecidas en estas bases, pero sí podrá en todo tiempo admitir los voluntarios que por sí mismos se ofrezcan directamente, sean ó no soldados de filas, bien que sin concederles ventaja alguna que no tengan los que presente el concesionario, ni anticipo de ninguna especie, con respecto á éstos en la percepcion de cuotas de enganche, haberes y demás devengos, así como podrá también en todo tiempo proveer

en la forma que estime conveniente, á la recluta y reemplazo de cuantas fuerzas indígenas ó no españolas tenga organizadas ó determine organizar en Africa, las cuales, como no comprendidas en el artículo 1.º del citado Real decreto de 10 de Julio del corriente año no lo están tampoco en los términos de la autorizacion á que las presentes bases se refieren.

8.ª Tanto en la recluta como en la entrega de los hombres útiles que excedan de 30.000, subsistirán hasta la terminacion del compromiso por cualquiera de ambas partes, los mismos plazos, reglas, obligaciones y derechos establecidos respecto á la recluta y entrega de los anteriores. Para los efectos de computacion de los plazos semestrales á que se refiere la 3.ª de estas bases, empezará á contarse el primer semestre á los cuarenta y cinco días de publicado en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de adjudicacion del servicio á que este concurso se contrae.

9.ª El concesionario podrá hacer la presentacion de los voluntarios que se obliga á entregar en todas las Zonas y Cajas de Reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, en las Comandancias generales de los territorios de Africa, en los Consulados españoles á cargo de Consules de carrera y en las Agencias diplomáticas de España en el extranjero desde el día siguiente á aquél en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden adjudicándole la concesion de este servicio. Los voluntarios que lo sean definitivamente admitidos durante el plazo de cuarenta y cinco días que, según la base anterior, ha de mediar entre dicha publicacion y el comienzo del primer semestre á que la misma base se refiere, se computarán como admitidos en el citado primer semestre para todos los efectos señalados en la 3.ª de estas bases.

10. Todos los individuos que el concesionario presente en las citadas Zonas y Cajas de Recluta serán en ella tallados, reconocidos seguidamente en el Hospital militar de la localidad, donde se les expedirá certificacion en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, y filiados definitivamente en las mismas Zonas ó Cajas de Recluta si fueren útiles para el servicio, ó desechados tambien con ca-

rácter definitivo si hubiesen resultado inútiles en el reconocimiento sufrido. Los que presente en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general y previo inmediato reconocimiento en un Hospital militar que tambien designará esta Autoridad, filiados si resultan útiles ó desechados en otro caso como para los presentados en Zonas ó Cajas de Recluta quede establecido. Los que por cortos de talla ó inútiles para el servicio de las armas resulten desechados en Zonas, Cajas de Recluta ó Comandancias generales de Africa, lo serán desde luego definitivamente sin que el concesionario pueda reclamar ni solicitar indemnizacion alguna, por los gastos que le hubieran ocasionado ó le ocasionen.

11. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje de todos los voluntarios que reclute hasta el lugar en que los presente para ser oficialmente tallados, reconocidos y filiados, satisfaciendo igualmente por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para admision y filiacion de estos voluntarios.

12. Los que presente en los referidos Consulados y Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán en unos ú otros tallados, acreditarán su utilidad para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un médico de la localidad; y serán admitidos provisionalmente si la talla y dicho certificado los acreditan de útiles y filiados de modo tambien provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrá de presentarlos nuevamente en una zona ó Caja de Recluta ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos, y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas y filiados ó desechados de modo definitivo, como para los no procedentes del extranjero establece la 10 de estas bases.

13. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje que los voluntarios que presente en el extranjero hayan de hacer desde el lugar en que los reclute hasta el en que resida el Consulado ó Agencia diplomática

ca donde sean tallados, admitidos y filiados provisionalmente, según se especifica en la base anterior, satisfaciendo igualmente por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para la talla, reconocimiento, admisión y filiación, tanto provisional como definitiva, de estos voluntarios.

14. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados y Agencias diplomáticas, quedarán desde entonces, previa lectura de las leyes penales militares que les será hecha en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos con arreglo á la 12 de estas bases; no tendrán derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente, según lo establecido en dicho base, y serán transportados á España por el concesionario, el cual satisfará los gastos de este transporte y será luego indemnizado de ellos no sólo en la parte relativa á los voluntarios que después le sean admitidos y filiados definitivamente, con arreglo á lo establecido en dicha base 12, sino también en lo correspondiente al importe del viaje de aquellos voluntarios que habiendo sido filiados provisionalmente en los referidos Consulados ó Agencias diplomáticas, sean víctimas durante su viaje á España de siniestros, enfermedades ó accidentes en que sucumban ó queden inutilizados para el servicio de las armas.

15. La indemnización de estos gastos de viaje, será de cuenta del Estado á razón de un billete de tercera clase por cada voluntario que resulte útil y filiado de modo definitivo, ó que haya sucumbido ó resultado inútil en cualquiera etapa de su viaje por causa de los citados siniestros, enfermedades ó accidentes, y será con arreglo á la tarifa oficial de las Compañías ferroviarias ó de navegación nacionales ó extranjeras que realicen el transporte, computando el viaje como hecho por vía directa desde el lugar del extranjero en que se efectúe la filiación provisional hasta el del territorio español en que se verifique la definitiva de los individuos que compongan la expedición á que estos gastos se re-

fieren. El importe del viaje así abonado por cuenta del Estado, será satisfecho al concesionario en cuanto presente las debidas cuentas documentadas.

16. Los que de las operaciones definitivas de talla y reconocimiento resulten inútiles para el servicio de las armas serán desde luego desechados sin que el concesionario pueda solicitar ni obtener indemnización alguna por los gastos de cualquier especie que le hubiesen ocasionado, ni aun por los de transporte á España de aquellos individuos que habiendo sido filiados provisionalmente en el extranjero no puedan serlo después de modo definitivo, salvo los comprendidos en los casos de siniestros, enfermedades ó accidentes mencionados en la regla 14 anterior.

Tampoco podrá el concesionario solicitar ni obtener indemnización de gastos ó anticipos de cualquier especie, ni percibir remuneración ni prima, por los voluntarios que, después de ser filiados provisionalmente en el extranjero, deserten antes de ser filiados definitivamente en una zona ó caja de recluta de España ó Comandancia general de África, pero si estos desertores fueren luego aprehendidos y filiados de modo definitivo por resultar útiles para el servicio militar, tendrá el concesionario derecho á percibir la prima correspondiente y á ser indemnizado del importe del viaje á España, como en la regla anterior se establece, del desertor así aprehendido y filiado definitivamente.

17. Las zonas ó cajas de reclutas ó Comandancias generales de los territorios de África en que los voluntarios, tanto los procedentes del extranjero, como los reclutados en España, sean presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado, dos ejemplares de copia debidamente autorizada de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de una certificación, cuyo original conservará la zona ó caja respectiva, en que conste el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas, y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

18. Tan pronto como los voluntarios presentados en el extranjero, á que las precedentes bases se refieren, sean filiados definitivamente en una zona ó Ca-

ja de Recluta, ó en una Comandancia general de África, podrá el concesionario hacer la reclamación de la cantidad que como abono de pasaje por vía férrea ó marítima ha de satisfacerle el Estado, según las precedentes bases 14 y 15, por cada uno de estos voluntarios, la cual le será satisfecha aun cuando el voluntario, después de dicha filiación definitiva, llegue á desertar, se inutilizare ó falleciere. A esta reclamación acompañará como documentos justificativos del principio y fin del viaje así abonable, copia de la filiación provisional efectuado en el extranjero, autorizada por el respectivo Cónsul ó Agente diplomático, y copia también autorizada de la filiación definitiva, ó del certificado de defunción ó inutilidad de los individuos que durante el viaje hayan sido víctimas de los siniestros, accidentes ó enfermedades que en las referidas bases 14 y 15 se mencionan.

19. Para todo lo concerniente á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero.

20. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo, con arreglo á lo establecido en las presentes bases, quedarán desde entonces cualquiera que sea su procedencia declarados soldados, previa lectura de las leyes penales y militares, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos correspondientes á tales soldados, previa revista de Comisario que se les pasará en el mismo día de la filiación, y se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de África, y al Arma ó Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones necesarias para servir en él y hubiere vacante en sus filas, ó en otro caso en el que les señale el Ministro de la Guerra.

Para la más pronta designación de este destino, la Autoridad militar de la localidad en que efectúe la filiación dará en el mismo día cuenta por telégrafo al respectivo Capitán general del número de individuos que hayan sido admitidos, y del Arma ó Cuerpo en que deseen servir si para una ú otro reúnen condicio-

nes de talla ú oficio, á fin de que esta autoridad superior pueda transmitir al Ministerio en dicha forma igual noticia numérica por lo tocante á la totalidad de los filiados en aquel día en las zonas y Cajas de Recluta de la Region.

21. El transporte por vía férrea y marítima de los voluntarios definitivamente filiados, desde el punto en que lo sean hasta el territorio de África en que hayan de servir, será por cuenta del Estado, mediante pasaporte expedido al efecto por la Autoridad militar correspondiente, y se efectuará de modo que embarquen para aquellos territorios en puerto desde el cual haga su viaje á África, sin escalas intermedias, el buque que los conduzca.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 21 de Julio han sido declarados de utilidad pública el camino vecinal de Cigales á Villalba del Alcor y el puente sobre el río Cea, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Aguas.

Examinado el expediente promovido por el Alcalde de Laguna de Duero en nombre del Ayuntamiento, solicitando se le autorice para desecar la laguna enclavada en aquel término municipal:

Resultando que por Real orden de 29 de Octubre de 1912 se declaró la insalubridad de dicha laguna, y por otra de 13 de Noviembre del mismo año se manifestó al Ayuntamiento de Laguna de Duero que con arreglo á la Ley tiene preferencia para la desecación, salvo los demás derechos de propiedad que puedan ategarse:

Resultando que el Ayuntamiento interesado pidió la autorización para la desecación presen-

tando el correspondiente proyecto, y que tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, no se ha presentado reclamacion alguna y son favorables á la autorizacion solicitada los informes oficiales:

Considerando que declarada la insalubridad de la laguna, procede forzosamente su desecacion, y correspondiendo al Ayuntamiento en primer término el hacerlo, y habiéndolo solicitado en forma, debe concederse la autorizacion, quedando, con arreglo al artículo 62 de la ley de Aguas los terrenos que se saneen, de propiedad del Ayuntamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion General de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Laguna de Duero para desecar la laguna enclavada en aquel término, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de comenzar las obras se practicará por la Jefatura de la provincia un deslinde de los terrenos que han de ser objeto del saneamiento, con asistencia del concesionario, representado por quien éste designe, el cual deslinde se someterá á la aprobacion de la Direccion General de Obras Públicas.

2.ª Las obras deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del deslinde, y terminar á los ocho de su comienzo.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pudiendo la Jefatura de Obras Públicas autorizar las modificaciones de detalle que la práctica aconseje, contándose entre ellas el aumento de diámetro de la tubería de desagüe y la profundidad á que ha de colocarse.

4.ª Los gastos que la inspeccion de la Jefatura de Obras Públicas origine serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

5.ª Esta obra, como comprendida en el número 3 del artículo 6.º de la ley general de Obras Públicas, disfrutará todos los beneficios que las disposiciones vigentes conceden á las de su clase.

6.ª Terminadas las obras, se levantará acta de reconocimiento y se comprobará el deslinde, remitiendo el acta á la aprobacion del Ministerio.

Una vez aprobada el acta, los terrenos saneados quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

7.ª Antes de comenzar las obras depositará el Ayuntamien-

to á disposicion de la Direccion General de Obras Públicas el 1 por 100 del presupuesto de las obras,

8.ª El Ayuntamiento deberá cumplir todo lo prevenido sobre el contrato de trabajo y seguros de obreros.

9.ª Caducará la concesion por falta de cumplimiento de las condiciones, siguiéndose los trámites que se fijan en la ley general de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.—El Director general, Zorita.—Señor Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 28 de Julio de 1913)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.116.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que aparecen en la anterior certificacion el deudor responsable Don Fructuoso Valentin Valentin á pesar de haber sido notificado para ello según previene el apartado E del artículo ciento cuarenta y cinco de la Instruccion, de conformidad á lo dispuesto en el cincuenta, queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas en descubierto que marca el artículo cuarenta y siete de la misma, en la inteligencia que si en el término de tres días, no satisface el moroso el principal y recargo referido se procederá al apremio de segundo grado.

Así lo mando y firmo en Valladolid á treinta de Julio de mil novecientos trece.—El Tesorero de Hacienda, Juan Elanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.117.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascón y Gomez Quintero, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintinueve de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta pública para la venta sin sujecion á tipo, de la cuarta parte indivisa que con sus hermanos Gerónima, Benito y Victoria, pertenece al procesado Eulogio del Pozo Diez, en la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa, y su calle Arrabal de Salamanca, número trece, manzana treinta y una, ocupa una superficie de 182 metros cuadrados, consta de habitaciones altas y bajas, linda al Poniente con la expresada calle, por la derecha según se entra en ella con casa de D. Pablo Nuñez y corral de Doña María Fernandez, por la izquierda con otra de herederos de D. Florentino Lambas, y por la espalda con cortinal de D. Mariano de la Devesa, tasada toda ella en cuatro mil quinientas pesetas, correspondiendo por tanto á la cuarta parte indivisa que se trata de enajenar la suma de mil ciento veinticinco pesetas.

Dicha cuarta parte de casa ha sido embargada en el expediente que se sigue en este Juzgado para la exaccion de la indemnizacion y costas impuestas á referido Eulogio del Pozo Diez, en la causa instruida contra el mismo, sobre homicidio de Francisco Botran, y se hace constar: que los licitadores podrán hacer posturas por la cantidad que tengan por conveniente, pero si no llegase la ofrecida por el que resulte mejor postor á las dos terceras partes de la que sirvió de tipo en la segunda subasta, quedará en suspenso la aprobacion del remate y sujeto á lo que resulte de la práctica de las diligencias que determina el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de

la tasacion rebajado el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; el remate podrá hacerse á calidad de ceder, y que no se han presentado los títulos de propiedad de la finca, apareciendo únicamente de los autos que se halla inscrita á nombre del Eulogio y hermanos en la forma expresada.

Dado en Medina del Campo á treinta de Julio de mil novecientos trece.—Antonio Bascón.—El Secretario, Casimiro Rodriguez Toribio.

Núm. 2.109.

VALORIA LA BUENA.

Don Félix Gazo Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria pendiente en este Juzgado por consecuencia de la defuncion de Doña Vicenta Lopez Puga Monedero, vecina que fué de esta villa, cursado por el Procurador Don José Camino Madrueño, en nombre y con poder de Doña Tomasa Lopez Puga Monedero, de la misma vecindad, hermana de aquella, se ha formulado demanda incidental por el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en este dicho Juzgado para que en definitiva se declare la incapacidad de D. Laureano Cirajas Vesino, viudo de la causante Doña Vicenta Lopez Puga, para administrar sus bienes y se le nombre defensor que comparezca á contestar la mencionada demanda, oponiéndose ó no á la misma y proveerle de Tutor y Pro-Tutor, habiéndose acordado que siendo desconocidos los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato, se les cite por medio de edictos en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de seis días, se personen en forma á los efectos del artículo setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y á contestar sucesiva y concretamente sobre la cuestion incidental mencionada.

Dado en Valoria la Buena á veintiocho de Julio de mil novecientos trece.—Félix Gazo.—El Secretario, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE CONSUMOS.

Se anuncia al público á los efectos oportunos, han sido nombrados Agentes ejecutivos de este arriendo D. Federico Mateo Aliseda y D. Apolinar Magdaleno Santos.

Valladolid 31 de Julio de 1913.—El Administrador, Baltasar Rodriguez Carvallo.